

GUÍA LEGAL PARA EMPRESAS COVID-19

REPERCUSIONES INMEDIATAS DE LAS MEDIDAS
LEGISLATIVAS A 18 DE MARZO DE 2020



La crisis del COVID-19 es una emergencia sanitaria a nivel global. Tal y como declaró la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo, el brote se ha convertido durante la última semana en una pandemia que traspasa fronteras, causando un serio impacto en todos los niveles de la economía y la sociedad, y afectando a la actividad productiva de todos los sectores.

En línea con la visión de **EJASO ETL GLOBAL** de acompañar a la empresa en sus proyectos y también a la hora de afrontar desafíos, queremos estar presentes una vez más para dar respuestas legales a los interrogantes que esta situación presenta y seguirá presentando.

Nuestro **Comité Multidisciplinar para COVID-19**, formado por un equipo de abogados expertos en las diferentes ramas del derecho, ya está asesorando a compañías y empresarios sobre las implicaciones legales y económicas derivadas de la pandemia y guiándoles en cómo actuar ante las medidas que desde el Gobierno se están tomando a marchas forzadas. En situaciones como la que atravesamos, una visión legal y tributaria de 360 grados es fundamental para tomar las decisiones correctas a nivel empresarial.

Esta **Guía Legal Para Empresas COVID-19**¹, trata de manera transversal el escenario al que se enfrenta la empresa tras las medidas adoptadas después de la declaración del **estado de alarma** y la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los nuevos **Real Decreto 465/2020 y Real Decreto-ley 8/2020 el 18 de marzo**, que introducen cambios significativos en el plano laboral, de la seguridad social, tributario, público, mercantil (societario, contractual y financiero), protección de datos y comercio electrónico, concursal y procesal.

Fundado en 1984, **EJASO ETL GLOBAL** es un despacho de abogados multidisciplinar y especializado en derecho empresarial y de los negocios. Con sede central en Madrid, la firma cuenta además con oficinas en Lisboa y en las principales ciudades españolas, así como con una amplia red de despachos colaboradores repartidos por toda la geografía nacional, europea y latinoamericana.

¹ El análisis contenido en esta guía se ha elaborado en base a la información vigente a 18 de marzo de 2020 y es de carácter orientativo, no pudiendo ser considerado en ningún caso asesoría legal o fiscal. Si está interesado en recibir una atención jurídica personalizada, debe contactar con nuestro equipo de abogados y asesores fiscales.

INDICE DE CONTENIDOS

ÁMBITO LABORAL	5
ÁMBITO DE SEGURIDAD SOCIAL	9
ÁMBITO TRIBUTARIO.....	11
ÁMBITO DE DERECHO PÚBLICO.....	15
ÁMBITO MERCANTIL: Societario, contractual y financiero	17
ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE DATOS Y COMERCIO ELECTRÓNICO	26
ÁMBITO CONCURSAL Y PROCESAL	27
EQUIPO DE PROFESIONALES.....	¡Error! Marcador no definido.
CONTACTO	31

ÁMBITO LABORAL

▪ SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR

➔ Definición de causa de fuerza mayor:

Se entiende como causa de fuerza mayor toda pérdida de actividad derivada directamente de las distintas medidas adoptadas por el Gobierno, como consecuencia del brote de COVID-19 que hayan implicado suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, la limitación de la movilidad de las personas o las mercancías.

También concurre causa de fuerza mayor en los supuestos de cese de la actividad por falta de suministros.

Asimismo, si las empresas se ven abocadas a cerrar sus centros de trabajo como consecuencia de contagio en la plantilla o como consecuencia de la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, también se entiende que dicho cierre se produce por causa de fuerza mayor.

➔ Principales novedades en el procedimiento de suspensión temporal de contratos de trabajo por fuerza mayor:

Se exige que las empresas comunicar su intención de suspender temporalmente los contratos de trabajo a los trabajadores y, en su caso, a los representantes de éstos. A los representantes de los trabajadores, además, se les deberá remitir copia de la solicitud, informe y documentación que se presentará a la autoridad laboral competente.

La autoridad laboral potestativamente puede solicitar informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social -antes era preceptivo-, y debe dar respuesta a la solicitud empresarial en el plazo máximo de 5 días desde la solicitud, limitándose a constatar la existencia o no de la causa de fuerza mayor. Corresponde a la empresa la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, pudiendo surtir efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

- ➔ Beneficios en materia de Seguridad Social en los ERTE por fuerza mayor
- Las empresas con una plantilla inferior a 50 trabajadores a fecha 29 de febrero de 2020 están exoneradas del abono de las cuotas de Seguridad Social durante el período de suspensión temporal de contratos de trabajo.
 - Las empresas con una plantilla superior a 50 trabajadores a fecha 29 de febrero de 2020 están exoneradas del abono del 75% de las cuotas de Seguridad Social durante el período de suspensión temporal de contratos de trabajo.

Aunque la empresa esté exonerada de realizar las cotizaciones, eso no afectará a los trabajadores, cuyo tiempo computará como cotizado a todos los efectos.

▪ **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR CAUSA ECONÓMICA, TÉCNICA, ORGANIZATIVA O PRODUCTIVA**

Se introducen especialidades en el procedimiento de suspensión temporal de contratos de trabajo por causa económica, técnica, organizativa o productiva siempre que las empresas acrediten que dichas causas están relacionadas con la pandemia y que provocan un descenso coyuntural de su actividad empresarial y un sobredimensionamiento de la plantilla.

- Se mantiene el deber de negociación con la representación legal de la empresa, si bien se reduce el período de consultas al plazo máximo de 7 días.
- En el caso de que no exista representación de los trabajadores en la compañía se debe constituir una comisión representativa en el plazo máximo de 5 días conformada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa -con legitimación para negociar el convenio colectivo de aplicación-.

En caso de no conformarse esta representación, la comisión representativa debe conformarse por tres trabajadores de la propia empresa.

- La autoridad laboral puede potestativamente -no preceptivamente- solicitar informe a la Inspección de Trabajo que lo debe emitir sin sobrepasar el precitado plazo de 7 días.

- **PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR SUSPENSIONES TEMPORALES DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR O POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O PRODUCTIVAS RELACIONADAS CON EL COVID-19:**
 - Todos los trabajadores afectados por el ERTE tienen derecho a percibir la prestación por desempleo, con independencia de su cotización previa a la Seguridad Social.
 - El desempleo que se perciba por esta circunstancia no computa a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

Las medidas laborales introducidas por el Real Decreto-ley 8/2020 estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

Es importante destacar que el disfrute de las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente Real Decreto-ley 8/2020 exige a la parte empresarial un compromiso de empleo durante el plazo seis meses desde la fecha reanudación de la actividad empresarial.

- **DERECHO A LA ADAPTACIÓN DE JORNADA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS**

➔ ¿Cuándo?

Cuando los trabajadores acrediten deberes de cuidado personal y directo respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado del trabajador que:

- 1) Por razones de edad, enfermedad o discapacidad necesiten de dicho cuidado para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.
- 2) Por decisiones adoptadas por la autoridad gubernativa conlleven el cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.
- 3) Hasta el momento se haya ocupado de las tareas de cuidado no puedan seguir haciéndolo por causas relacionadas con el brote de COVID-19.

→ Requisitos:

La solicitud de la adaptación de jornada debe ser justificada, razonable y proporcional en relación con la situación de la empresa, específicamente cuando haya varias solicitudes en la misma empresa.

→ ¿Cómo?

El derecho a la adaptación de jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que el trabajador pueda dispensar la atención y cuidado antes indicados.

La norma prevé expresamente que puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse.

Es el trabajador quien debe determinar inicialmente la concreción de la adaptación de jornada y acreditar las necesidades de cuidado y las partes involucradas Empleado y empresa, deben procurar alcanzar un acuerdo que permita el equilibrio entre los intereses de ambos.

El ejercicio de este derecho no conlleva una reducción del salario.

▪ **DERECHO A LA REDUCCIÓN DE JORNADA DE LOS TRABAJADORES**

→ ¿Cuándo?

Los trabajadores tendrán derecho, en los mismos supuestos mencionados en el apartado anterior, a solicitar una reducción especial de la jornada de trabajo con reducción proporcional del salario en las situaciones previstas en el artículo 37.6, del Estatuto de los Trabajadores - cuidado de un menor de 12 años o una persona con discapacidad y de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que no pueda valerse por sí mismo.

→ ¿Cómo?

La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación y podrá ampliarse hasta el 100% de la jornada.

Es importante destacar que aquellas personas trabajadoras que ya estén disfrutando del derecho a la reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares podrán novar su situación acogiendo temporalmente a esta medida.

ÁMBITO DE SEGURIDAD SOCIAL

MEDIDAS PARA AUTÓNOMOS Y EMPRESAS AFECTADOS POR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA OCACIONADA POR EL COVID-19

▪ ESPECÍFICAS PARA AUTÓNOMOS

1. Prestación extraordinaria por cese de actividad,

- ¿Cuáles son los requisitos?
 - Actividad suspendida o facturación reducida al menos en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.
 - Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma.
 - Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.
- ¿Cuál es su cuantía?
 - el 70 por ciento a la base reguladora
- ¿Y su duración?
 - un mes, pudiendo ser ampliada hasta que finalice el estado de alarma.
- ¿Dónde se tramita la solicitud?

- Ante la Mutua con la que tengan cubiertas las contingencias profesionales.
- ¿Cómo afecta a las cotizaciones y prestaciones futuras?
 - El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad posteriores.
- 2. Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual si el deudor pasa a situación de desempleo, sufre una pérdida sustancial de los ingresos o caída de ventas.

▪ **ESPECIFICAS PARA EMPRESAS**

1. Exoneración de pagos a la Seguridad Social para empresas que se acojan a ERTES por fuerza mayor.
 - ¿En qué consisten?
 - Exoneración del 75 % de la aportación empresarial a la Seguridad Social alcanzando dicha exoneración el 100 % de la cuota cuando se trate de empresas de menos de 50 trabajadores, siempre que éstas se comprometan a mantener el empleo.
 - ¿Dicha exoneración tiene efectos en el trabajador?
 - No, dicho período se considerará como cotizado a todos los efectos.
 - ¿Cómo se aplicará dicha exención?
 - A instancias del empresario ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Conjuntamente, y para los empleados medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo por suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.

- ¿Quiénes tendrán derecho?

➤ Todas los empleados afectados aunque carezcan del período mínimo de cotización para ello.

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en este Real Decreto-ley estarán sujetas al **compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.**

Además, están las medidas ya incorporadas por los Reales Decretos-Ley del 10 y 12 de marzo:

- Consideración de las bajas de IT por el COVID-19 como accidente de trabajo.
- Aplazamiento bonificado de impuestos.

ÁMBITO TRIBUTARIO

- **AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PAGO DE LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS (PROCEDIMENTALES).**

La suspensión de los plazos de tramitación e instrucción de expedientes administrativos inicialmente acordada por la Disposición Adicional 3ª del Real Decreto 463/2020 (Disp. Adicional 3ª) ha sido sustituida, aprobándose en el Real Decreto-ley 8/2020 una nueva suspensión en términos más concretos.

Asimismo, se acuerda la ampliación general en los plazos de pago de liquidaciones (no autoliquidaciones) y otras deudas tributarias.

Tras estas modificaciones, las medidas actuales resultan en los siguientes términos:

- **Ampliación hasta el 30 de abril de 2020 de los siguientes plazos actualmente iniciados y no concluidos:**

- Plazos de pago de deudas: liquidaciones administrativas en periodo voluntario o en ejecutiva, y vencimientos (plazos) de deudas aplazadas y/o fraccionadas.
- Plazos de atención por parte del contribuyente: de requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria.
- Plazos para formular alegaciones ante actos administrativos de trámite o de audiencia.
- En los procedimientos de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles.

- **Ampliación hasta el 20 de mayo de 2020 de los siguientes plazos aún no iniciados (salvo que el plazo a otorgar ordinariamente resultase superior):**

- Plazos de pago de deudas: liquidaciones administrativas en periodo voluntario o en ejecutiva, y vencimientos (plazos) de deudas aplazadas y/o fraccionadas.
- Plazos de atención por parte del contribuyente: de requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria.
- Plazos para formular alegaciones ante actos administrativos de trámite o de audiencia.

En el caso de no acogerse a dicha opción de aplazamiento, atendiendo el contribuyente a los plazos ordinarios (sin reservarse expresamente el derecho a dicha ampliación de plazo), se considerará evacuado el correspondiente trámite.

No correrán extraordinariamente los siguientes plazos desde este momento hasta el 30 de abril de 2020 (este intervalo de tiempo no computará a efectos de la duración máxima del procedimiento):

- Los plazos de duración máxima de los procedimientos administrativos en curso (de inspección, gestión, recaudación, expedientes sancionadores...), si bien la Administración podrá realizar trámites que sean consideradas imprescindibles.

- Con carácter general, los plazos de caducidad y de prescripción que fuesen a vencer dentro de dicho intervalo de tiempo.

En materia de recursos y reclamaciones, resultarán de aplicación las siguientes especialidades en el plazo de tiempo existente desde este momento hasta el 30 de abril de 2020:

- A los meros efectos de la prescripción, se entenderán notificadas las resoluciones de recursos y reclamaciones sobre las que se haya acreditado un intento de notificación de la resolución dentro de dicho plazo.
- No correrá el plazo para la interposición de recursos y reclamaciones durante el señalado intervalo de tiempo, iniciándose a la conclusión del señalado periodo.

Por el contrario, entendemos que **estas medidas de suspensión y ampliaciones de plazos no alcanza a la atención de pagos ni la suspensión de los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales por parte del contribuyente (presentación y pago de autoliquidaciones y presentación de declaraciones informativas).**

En consecuencia, siguen inalterados los plazos ordinarios de cumplimiento de las obligaciones de autoliquidación y pago periódicos (IVA, Retenciones, SII, Pago fraccionado del IS...).

Respecto de dichas de dichas deudas de autoliquidación periódica, sigue siendo aplicable el régimen ordinario (Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación) en materia de aplazamientos, exigiéndose con carácter general la aportación de garantía, y siendo inaplazables las deudas por Retenciones, Pago fraccionado del IS e IVA repercutido (salvo acreditación de que dichas cuotas repercutidas no han sido cobradas).

Por otra parte, y a resultas de la suspensión de los plazos administrativos, la mayoría de los órganos de Administración Tributaria (entre otros, la AEAT) ha decretado el cierre de instalaciones y la suspensión en la atención presencial a los contribuyentes.

▪ **APLAZAMIENTO EXTRAORDINARIO DE DEUDAS PARA PYMES DURANTE 6 MESES.**

Al margen de la ampliación del plazo de pago de determinadas deudas tributarias prevista en el Real Decreto-ley 8/2020 que ha entrado en vigor, cabe recordar las medidas de aplazamiento

extraordinarias aprobadas en el Real Decreto-ley 7/2020 (que siguen en vigor) destinadas a apoyar a los autónomos y a las PYMES (empresas con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019).

Así, dicha medida establece la posibilidad de solicitar el aplazamiento automático de deudas tributarias hasta 30.000 Euros con dispensa de garantía, cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020 (desplegando así su efecto a las autoliquidaciones mensuales de febrero, marzo y abril, y a las autoliquidaciones correspondientes al primer trimestre de 2020).

Las condiciones de dicho aplazamiento automático son:

- Importe máximo: 30.000 Euros (importe conjunto de deudas de derecho público a tener aplazadas sin garantía)
- Instancia deberá presentarse hasta el 30 de mayo (con atención a los requisitos formales ordinarios)
- No necesidad de aportación de garantía
- Plazo de aplazamiento: 6 meses (carencia de intereses en los 3 primeros meses)
- Posibilidad de aplazar Retenciones practicadas de IRPF, cuotas de IVA y el Pago Fraccionado del Impuesto sobre Sociedades (deudas generalmente inaplazables).

La AEAT ha aprobado provisionalmente unas instrucciones formales para presentar dichas solicitudes de aplazamiento:

https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Le_Interesa/2020/Instrucciones_Aplazamiento.pdf

Por otra parte, y en el caso exclusivo de los autónomos se mantiene la posibilidad ordinaria de solicitar el aplazamiento sin garantía deudas por importe conjunto hasta 30.000 Euros por un plazo de hasta un año (con abono mensual), mediante un proceso de concesión automatizado.

- **OTRAS MEDIDAS ACORDADAS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTES LOCALES.**

Las citadas medidas adoptadas a nivel estatal están siendo completadas por otras acordadas Administraciones Autonómicas y Locales, siendo previsible la adopción de nuevas medidas fiscales a corto plazo.

Entre ellas, cabe destacar las adoptadas por el Ayuntamiento de Madrid en materia de bonificaciones (del IBI y del IAE, sometido a requisitos de mantenimiento del empleo), o la moratoria en el pago de determinados tributos por los ciudadanos (Impuesto de circulación).

ÁMBITO DE DERECHO PÚBLICO

- **Suspensión de plazos administrativos (DA 3ª y 4ª Real Decreto 463/2020).**
 - Se suspenden los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades de todo el sector público. El cómputo se reanuda tras la pérdida de vigencia del estado de alarma. Sólo podrán adoptarse medidas de ordenación para evitar perjuicios irreparables al interesado, siempre que el interesado esté conforme o, al menos, manifieste su conformidad con la no suspensión del plazo.
 - Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma.
- **Suspensión de plazos procesales (DA 2ª Real Decreto 463/2020)**
 - Se suspenden los términos y se suspenden e interrumpen los plazos procesales, cuyo cómputo se reanuda tras la pérdida de vigencia del estado de alarma.
- **Contratos Públicos (art. 34 Real Decreto-ley 8/2020).**
 - Contratos públicos vigentes de servicios y de suministros de prestación sucesiva cuya ejecución devenga imposible por el COVID-19 o las medidas adoptadas por la Administración para combatirlo:
 - Se establece un régimen especial de suspensión, sometido a la apreciación de la imposibilidad de ejecución.

- Se podrán abonar al contratista los daños por los gastos de mantenimiento de la garantía, gastos de alquileres de maquinaria o instalaciones y las pólizas de seguro.
- Contratos públicos vigentes de servicios y de suministro distintos a los referidos en el apartado anterior:
 - Se establece un régimen especial de ampliación del plazo inicial o la prórroga en curso.
 - Se tendrá derecho al abono de gastos salariales adicionales por el tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 % del precio inicial del contrato.
- Contratos de obras vigentes, cuando no hubieran perdido su finalidad y cuando la situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato:
 - Se puede solicitar la suspensión por el contratista, sometida a la apreciación de la imposibilidad de ejecución
 - Se podrán abonar al contratista los daños por los gastos de mantenimiento de la garantía, gastos de alquileres de maquinaria o instalaciones y las pólizas de seguro siempre que se cumplan las de obligaciones laborales y sociales, así como las obligaciones con los subcontratistas.
- Contratos públicos vigentes de concesión de obras y de concesión de servicios.
 - La situación generada por el COVID-19 y las medidas para combatirlo darán lugar al restablecimiento del equilibrio económico del contrato.
 - El reequilibrio consistirá en la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 % o la modificación de las cláusulas de contenido económico.
 - Dicho reequilibrio compensará la pérdida de ingresos y el incremento de costes.
- El artículo también se aplicará a los contratos vigentes sujetos a la Ley 31/2007 o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020.

- No se aplicarán las medidas de los dos primeros apartados a determinados contratos, entre ellos, aquellos cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria del COVID-19.
- El régimen de este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transporte para garantizar la protección de personas, bienes y lugares. Puede implicar la modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.
- **Convenios administrativos (art. 39 Real Decreto-ley 8/2020).**
 - No se aplicarán los apartados 1 y 2 en las letras a), b) y c) del art. 50 L.40/2015, ni el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15/12/2017, en la tramitación y suscripción de los Convenios relacionados con gestión del COVID-19.
 - Estos Convenios se perfeccionan y resultan eficaces por la prestación del consentimiento de las partes.

ÁMBITO MERCANTIL: Societario, contractual y financiero

Mercantil Contractual: Imposibilidad sobrevenida en el cumplimiento de las obligaciones contractuales

▪ **Fuerza Mayor**

Ante una situación como la generada por el COVID-19, en el marco de las relaciones contractuales, tanto de empresas como de particulares, podemos encontrarnos situaciones, por ejemplo:

- En las que alguna de las partes se vea imposibilitada para cumplir el contrato o la obligación asumida, o que el cumplimiento de la citada obligación le resulte muy difícil o sumamente gravoso; o
- En otros casos, el objeto del Contrato ha podido devenir de imposible cumplimiento; o

- Casos, por ejemplo, en el que la prestación principal no pudiera ser llevada como consecuencia de las restricciones a la movilidad o a otros derechos que se hayan acordado por el Gobierno.

Estas situaciones pueden suceder tanto en las relaciones con clientes y/o proveedores, como en el ámbito de los contratos de arrendamiento de locales u oficinas.

La imposibilidad de cumplimiento por circunstancias como las presentes podría ser considerada causa de **fuerza mayor**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.105 del Código Civil.

En este sentido, el propio Gobierno entiende en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que las suspensiones de contratos laborales y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19 tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor.

Al amparo del citado artículo 1.105 del Código Civil, además de la facultad de resolver los contratos en aquellos en los que el objeto haya devenido de imposible cumplimiento, la parte que se ve imposibilitada por causas extraordinarias y ajenas a su voluntad **no será responsable de los daños producidos con su incumplimiento**. Es decir, de existir causas de fuerza mayor no habrá responsabilidad y en consecuencia no se responderá por los daños y perjuicios causados, como, por ejemplo, los derivados de un retraso en el cumplimiento. No obstante lo anterior, siempre y cuando sea posible, las partes seguirán obligadas a cumplir lo pactado, debiendo examinar cada contrato, ya que es posible que existan previsiones en los mismos para este tipo de supuestos (las famosas cláusulas contractuales de Fuerza Mayor).

Por otro lado, como se manifiesta al principio de este artículo, la alteración extraordinaria de las circunstancias motivadas por la crisis del COVID-19 puede implicar la ruptura del equilibrio económico del contrato, tornando su cumplimiento muy gravoso para una de las partes.

Por ejemplo, en los supuestos de arrendamientos de locales destinados a hostelería, tener un establecimiento cerrado al público sin poder percibir ingresos, y sin embargo tener que seguir pagando íntegramente la renta mensual es un claro ejemplo de cumplimiento muy

gravoso. Como decíamos en el punto anterior (fuerza mayor), en estos supuestos el retraso en el cumplimiento de las obligaciones de pago estará justificado por una causa de fuerza mayor, por lo que el acreedor no podrá resolver, a priori y de forma inmediata el contrato, ni solicitar una indemnización por el retraso. Ahora bien, el deudor seguirá debiendo la prestación que se obligó a cumplir, por lo que se deben buscar otras alternativas que solucionen la situación de incumplimiento sobrevenido.

▪ **Recomendaciones**

Consideramos que, ante este tipo de situaciones, lo primero que debería hacerse es **examinar el contrato** para verificar si existe alguna cláusula que prevea situaciones de fuerza mayor o similares y, en consecuencia, actuar conforme a lo pactado; siendo igualmente importante verificar cual sería la **ley aplicable** y la **sumisión territorial**, pues dependiendo de la legislación y país determinado en el contrato, se podrá y deberá actuar de una u otra manera.

Tras examinar el contrato, de no existir cláusulas que regulen este tipo de situaciones excepcionales, nuestra recomendación es **contactar de forma inmediata y fehaciente con la contraparte** al objeto de poner de manifiesto, respecto de la parte incumplidora, las circunstancias particulares que se están atravesando, y así poder buscar vías de entendimiento en aras a encontrar una **solución consensuada** a la situación, entendiendo que, solo en el caso de negativa a esta vía, procederá estudiar la viabilidad de acudir a los tribunales.

▪ **REBUS SIC STANTIBUS**

En el supuesto de no alcanzar un acuerdo con la contraparte, podría defenderse en sede judicial la aplicación del principio “REBUS SIC STANTIBUS” que, sin llevar aparejado la resolución contractual, permite **modificar el contrato en aras a compensar el desequilibrio de las prestaciones**. El principio Rebus sic stantibus es una figura de orden jurisprudencial, que da lugar a posibles modificaciones contractuales o revisiones de los contratos por alteración de las circunstancias concurrentes a la hora de la firma del contrato.

Los criterios que ha venido siguiendo el Tribunal Supremo para la aplicación de dicha cláusula han sido:

- Alteración extraordinaria, imprevisible, e inimputable de las circunstancias en el momento de cumplir las obligaciones, que dicha alteración requiere una modificación profunda sobre el negocio.
 - Que fuera desproporcionada y exorbitante dicha alteración.
 - El desequilibrio fuera producido por circunstancias sobrevenidas e imprevisible.
 - Que se carezca de otro medio para subsanar el desequilibrio patrimonial.
- **Sobre la aplicación automática de principios de fuerza mayor o “REBUS SIC STANTIBUS”**

En todo caso, debe quedar patente que **no se puede generalizar con la aplicación automática** de los principios de fuerza mayor o “REBUS SIC STANTIBUS” comentados en este artículo, puesto que cada relación contractual es única y deberá analizarse de forma individual. A modo de ejemplo, no se puede comparar el arrendatario de un local de hostelería que se ve obligado a cerrar su negocio y dejar de percibir ingresos, con el arrendatario de una oficina que cierra como medida preventiva pero sus empleados pueden seguir trabajando por medios electrónicos y, por ende, el negocio sigue en funcionamiento.

▪ **Contratos de Servicios IT**

Mención aparte merecen los contratos correspondientes a servicios en el ámbito de las tecnologías de la información donde **la posibilidad de terminación o negociación de los contratos dependerá mucho de la naturaleza de los servicios contratados y los fines del Contrato**. Así, por ejemplo, en el caso de proyectos (es decir, servicios ordenados por lo general a la consecución de un resultado) será en principio sencillo valorar si los fines perseguidos por el mismo persisten a pesar de la existencia de la pandemia o el estado de alarma y ello sin perjuicio de la afectación en los plazos que pueda acontecer. En el caso de servicios recurrentes y sin perjuicio de la mayor flexibilidad que existe en estos casos para la terminación anticipada, será determinante conocer la relación que tienen dichos servicios con las actividades del cliente afectadas con la pandemia.

Mercantil Financiero

A nivel financiero, el Real Decreto-ley 8/2020 ha aprobado:

- Una **línea de avales** a ser otorgados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD) para las empresas y autónomos para paliar los efectos económicos del COVID-19. Estos avales cumplirán con la normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado y tendrán el siguiente detalle:
 - La financiación deberá ser **concedida por** entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos.
 - La **finalidad** será que las empresas y autónomos puedan atender sus necesidades derivadas, entre otras (no es *numerus clausus*), de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.
 - **Máximo:** El MAETD podrá conceder avales por un importe global máximo de 100.000 millones de euros.
 - Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros. *NOTA: Habida cuenta de la relevancia de este detalle, seguiremos informando sobre las novedades del Consejo de Ministros relacionado con estas condiciones y requisitos. Desde EJASO ETL GLOBAL estamos ya en contacto con diversas entidades financieras para asistir a nuestros clientes en el procedimiento de solicitud del aval.*
- Ampliar el límite de endeudamiento neto del ICO con el fin de **aumentar los importes de las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos:**
 - **10.000 millones de euros el límite de endeudamiento neto** previsto para el ICO en la Ley de Presupuestos del Estado, con el fin de facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente pymes y autónomos.
 - Esto se llevará a cabo a través de las **Líneas de ICO de financiación mediante la intermediación de las entidades financieras** tanto a corto como a medio y largo

plazo y de acuerdo con su política de financiación directa para empresas de mayor tamaño.

- De manera genérica, la norma obliga al ICO a **flexibilizar y ampliar la financiación disponible** y mejorar el acceso al crédito de las empresas.
- Autoriza a la Comisión de Riesgos por Cuenta del Estado (CESCE) a crear, durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigor (18 de marzo de 2020) de una **línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros** (dos tramos de 1.000 millones de euros, entrando el segundo en vigor tras haberse verificado una ejecución satisfactoria del primer tramo) con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, cumplirán con la normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado. Detallamos lo que puede resultar de mayor interés:
 - **Créditos de circulante que sean necesarios para la compañía exportadora**, sin que sea necesario su relación directa con uno o varios contratos internacionales, siempre que respondan a nuevas necesidades de financiación y no a situaciones previas a la crisis actual.
 - **Beneficiarios:** las empresas españolas consideradas como Pequeñas y Medianas Empresas (Anexo I del Reglamento UE 651/2014 de la Comisión) y otras empresas de mayor tamaño, siempre que sean entidades no cotizadas, en las que concurren las siguientes circunstancias: (i) Que se trate de empresas internacionalizadas o en proceso de internacionalización; (ii) se enfrente a un problema de liquidez o de falta de acceso a la financiación resultado del impacto de la crisis del COVID-19 en su actividad económica.
 - Se excluye a empresas en situación concursal o pre-concursal, así como aquellas empresas con incidencias de impago con empresas del Sector Público o deudas con la Administración, registrados con anterioridad al 31 de diciembre de 2019.
 - Se incluyen dentro de la Línea de cobertura todo tipo de operaciones comerciales, incluidas las nacionales, ya sean de suministro de bienes, prestación de servicios, u otras que realicen las empresas españolas, por entender que las mismas forman

parte de la estrategia comercial de estas empresas que actúan preferentemente en el ámbito de la internacionalización.

Mercantil Societario

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, ha introducido una serie de modificaciones a nivel societario, estableciendo medidas excepcionales para dar respuesta a situación en las siguientes materias societarias:

- En materia de **consejo de administración**
 - Durante el periodo de alarma, pueden celebrarse reuniones del consejo de administración por videoconferencia, aunque los estatutos no lo prevean. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.
 - Durante el periodo de alarma, los acuerdos del consejo de administración podrán ser adoptados mediante votación por escrito y sin sesión, aunque los estatutos no lo prevean. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.
- En materia de **cuentas anuales**
 - Queda suspendido el plazo obligatorio de 3 meses a contar desde el cierre del ejercicio social para la formulación de las cuentas anuales por parte del órgano de administración de las sociedades mercantiles. Dicho plazo obligatorio de tres meses se computará a partir del día de finalización del estado de alarma.
 - En casos de sociedades con obligación de verificación contable y cuentas formuladas, se extiende el plazo para la auditoría de cuentas hasta dos meses más allá de la finalización del estado de alarma.
- En materia de **junta general de socios**
 - Se amplía el actual plazo de 6 meses a contar desde el cierre el ejercicio social para celebrar la junta general ordinaria de aprobación de las cuentas del ejercicio anterior. Dicho plazo se amplía a los tres meses siguientes a contar

desde el final del nuevo plazo para formulación, al cual nos hemos referido anteriormente.

- En caso de que antes de la declaración del estado de alarma se hubiera convocado una junta general y estuviera previsto que se celebrara después de esta declaración, la convocatoria se podrá revocar o modificar con 48 horas de antelación a su celebración.
 - Los notarios que sean requeridos para levantar acta notarial de reuniones de juntas de socios podrán hacerlo utilizando medios telemáticos.
- En materia de **derecho de separación en sociedades de capital, o baja en sociedades cooperativas**
- Los socios de sociedades de capital no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma, aunque concurra causa para su separación.
 - El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses desde que finalice el estado de alarma.
- En materia de **disolución de sociedades**
- No se producirá la disolución de pleno derecho de las sociedades hasta que transcurran dos meses desde la finalización del estado de alarma, si el término de duración fijado en estatutos tuviera lugar durante la vigencia del estado de alarma.
 - Si antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de éste, concurre causa de disolución de la sociedad, el plazo para la convocatoria de junta general de socios (de disolución o para enervar la causa) se suspende hasta que finalice el estado de alarma.

- Si la causa de disolución acaece durante el estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas durante el estado de alarma.
- En materia **registral**
 - Se suspende, durante la vigencia del estado de alarma, el **plazo de caducidad** de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.
 - El **cómputo de los plazos** se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma.
- Notas de **opinión** adicionales
 - La celebración de **junta general de socios** por medios telemáticos -siempre y cuando se puedan garantizar los derechos del socio- y la adopción de acuerdos de junta general de socios por escrito y sin sesión son opciones ya previstas por la normativa y requieren de respaldo estatutario. La representación en junta general de socios es una alternativa, que habrá de ser valorada caso a caso, permitiría la adopción de acuerdos de junta general que deban ser adoptados de manera urgente.
 - Las Sociedades deben **formular sus cuentas anuales** teniendo en cuenta la afectación por el principio de prudencia valorativa. En este sentido es preciso valorar caso a caso si la situación generada como consecuencia del COVID-19 produce o no una especial afectación en la imagen patrimonial o financiera de cara a valorar: (i) si es necesario replantear o ajustar las cuentas anuales por hechos acontecidos con posterioridad al cierre del ejercicio económico; (ii) si la afectación relevante deba ser objeto únicamente de una mención en la Memoria; (iii) si la situación exija un ajuste previo a la formulación o, extraordinariamente, una reformulación un vez formuladas las cuentas anuales.
 - Echamos en falta, y en relación con la **responsabilidad de los administradores**, que dentro del paquete de medidas no se incluya una medida en el sentido de

que las provisiones dotadas a nivel contable como consecuencia de la situación generada por el COVID-19 no computen como pérdida que minora el patrimonio neto, a los efectos de determinar si existe o no quiebra técnica y, por tanto, una causa de disolución. Ello con independencia del marco temporal en el cual se dote dicha provisión.

- Esta situación coincide con la época de **Legalización de Libros de la Sociedad** (actas, Registros de Socios y Contratos de Socio Único -en los supuestos de Sociedades Unipersonales-, libro diario, inventarios y cuentas anuales), cuya obligación continúa teniendo límite el día 30 de abril de 2020. Desde enero de 2015 las presentaciones a legalización se realizan de manera telemática, por tanto, su trámite, a través de la Aplicación Legalia, seguirá su funcionamiento con normalidad.

ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE DATOS Y COMERCIO ELECTRÓNICO

Implicaciones derivadas de la adopción del trabajo a distancia como medida prioritaria

Conforme al artículo 5 del Real Decreto-ley, se establece la adopción del teletrabajo como medida prioritaria frente a otras como la cesación temporal o la reducción de la actividad. Para facilitar su implantación, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con carácter excepcional, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

Desde la perspectiva de la seguridad de la información y de la protección de datos personales se ha de poner de manifiesto la elevación del riesgo que puede conllevar la implantación del trabajo a distancia como medida general dentro de la organización. A tales efectos, resulta en nuestra opinión altamente recomendable la implantación de protocolos de teletrabajo que regulen cuestiones tales como el acceso a los sistemas de información a través de equipos o dispositivos móviles propiedad de los empleados, uso de redes inalámbricas seguras, prácticas de navegación segura, borrado de archivos temporales almacenados en los citados equipos o dispositivos, etc. En este mismo sentido, es

conveniente la divulgación de estas políticas entre los trabajadores afectados y la concienciación sobre la importancia de cumplir con las políticas de seguridad establecidas por la empresa.

Medidas relacionadas con la venta de productos en establecimiento físicos y ventas on-line

El artículo 21 Real Decreto-ley establece que, durante el estado de alarma o sus posibles prórrogas, se interrumpen los plazos para la devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, bien presencial bien on-line, reanudándose en el momento en que pierda la vigencia dicho estado de alarma. Si bien la redacción de este precepto puede resultar algo confusa, el preámbulo del Real Decreto-ley aparentemente motiva esta medida en el derecho legal de desistimiento de los consumidores respecto de productos adquiridos, cuyo plazo actualmente previsto es de catorce días naturales.

Sin perjuicio de lo anterior, no resulta descartable que se produzcan conflictos interpretativos en el supuesto de ampliación convencional del plazo indicado (práctica bastante frecuente tanto en la venta presencial como en el canal on-line) e incluso a efectos del cómputo de plazos en caso de las devoluciones derivadas del régimen legal de garantía en la compra de productos defectuosos o cuando se trate de garantías comerciales comprometidas por el vendedor.

ÁMBITO CONCURSAL Y PROCESAL

Medidas de respuesta en materia Concursal

Con el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se han introducido una serie de modificaciones que alteran los plazos para presentar el concurso voluntario de acreedores en el caso que la sociedad se encontrara en situación de insolvencia:

a) Artículo 5 bis Ley Concursal

Situación anterior Real Decreto-ley 8/2020:

- El deudor que hubiera comunicado el inicio de negociaciones con acreedores para tratar de alcanzar un acuerdo de refinanciación, adhesiones a una propuesta anticipada de convenio o un acuerdo extrajudicial de pagos tiene el plazo de tres meses para salir de la situación de insolvencia. En el caso que no alcanzara dichos acuerdos dentro del mes siguiente tiene obligación de solicitar el concurso de acreedores.

Situación posterior Real Decreto-ley 8/2020

- Mientras se encuentre vigente el estado de alarma, aunque hubiera transcurrido este plazo de cuatro meses y no se hubiera alcanzado un acuerdo con los acreedores, el deudor no tendrá obligación de solicitar el concurso voluntario de acreedores.

b) Artículo 5 y 22 Ley Concursal

Situación anterior Real Decreto-ley 8/2020:

- El deudor tiene la obligación de solicitar el concurso de acreedores cuando conoce o debiera conocer su situación de insolvencia.
- Si la primera de las solicitudes de declaración del concurso la hace el propio deudor tendrá la consideración de concurso voluntario. Sin embargo, si la primera solicitud se realiza por un acreedor tendrá la consideración de concurso necesario con las consecuencias sustanciales que tiene para los intereses del deudor.

Situación posterior Real Decreto-ley 8/2020

- Mientras esté el estado de alarma el deudor que se encuentre en situación de insolvencia no tendrá la obligación de solicitar el concurso de acreedores y hasta que transcurran dos meses desde la finalización del estado de alarma no se admitirán concursos necesarios presentados por un acreedor.
- No se admitirán a trámite concursos necesarios que se presenten por acreedores durante el estado de alarma ni durante los dos meses siguientes a su finalización.

- Tendrá preferencia la admisión a trámite de la solicitud del concurso voluntario, aunque fuera de fecha posterior a la del concurso necesario.

Medidas de respuesta en materia Procesal

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 regula una serie de cuestiones que afectan a los plazos procesales y a la prescripción y caducidad de acciones. Esto se regula en las disposiciones adicionales (DA) 2ª a 4ª:

- El Real Decreto 463/2020 prevé en la DA 4ª, que **los plazos para el ejercicio de acciones -sean de prescripción, sean de caducidad- quedan interrumpidos.**
- En la DA 2ª, se acuerda la **suspensión de las actuaciones y plazos procesales en todos los órdenes jurisdiccionales y para todo el territorio español** durante la vigencia del Real Decreto 463/2020 y en su caso, de sus prórrogas. Una vez pierda vigencia el estado de alarma, quedaría pues alzada la suspensión e interrupción de plazos procesales, reanudándose su cómputo.
- La suspensión tiene como **excepciones** las actuaciones judiciales urgentes, que básicamente se circunscriben a las actuaciones penales urgentes (habeas corpus, guardias, diligencias con detenidos, vigilancia penitenciaria, medidas cateares etc.). En el resto de órdenes jurisdiccionales las excepciones que se contemplan son las relativas a procedimientos de protección de menores, protección de derechos fundamentales y cuestiones en materia de autorizaciones judiciales de internamientos no voluntarios por cuestiones psíquicas así como el orden social, procedimientos en materia de conflicto colectivo o en materia de derechos fundamentales.
- Se prevé que en cualquier orden, un juez pueda acordar la **práctica de las actuaciones procesales** que considere necesarias para evitar perjuicios irreparables para el justiciable.

- Por su parte, en la DA 3ª se regula en similares términos la suspensión de plazos administrativos, aplicable en todo el sector público según definición dada por la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.

CONTACTO

Estaremos encantados de proporcionar cualquier aclaración sobre el contenido de esta guía, así como orientación y asesoría personalizada para su empresa. Por favor póngase en contacto con:

Alfredo Cerezales Fernández

acerezales@ejaso.com

Ricardo Pérez Seoane

rpseoane@ejaso.com

Ricardo Palleiro Barbeito

rpalleiro@ejaso.com

Carlos Cabado Cabeza

ccabado@ejaso.com

José Antonio Blanco Moa

[jablanco@ejaso.com](mailto:jablanca@ejaso.com)

C/. Juana de Vega, 35.- 1º

15004 A CORUÑA

Teléfono +34 881 591 500